



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 766

**LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE OAXACA,**

DECRETA:

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PABLO HUIXTEPEC, DISTRITO DE
ZIMATLÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015.**

**TÍTULO PRIMERO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

ARTÍCULO 1.- En el ejercicio fiscal de 2015, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de SAN PABLO HUIXTEPEC, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			\$25'584,877.00
IMPUESTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	1'431,373.00
Impuestos sobre los ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	28,000.00
Impuestos sobre el patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	1'203,373.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	200,000.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	Recursos Fiscales	Corrientes	29,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Contribución de mejoras por obras públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	29,000.00
DERECHOS	Recursos Fiscales	Corrientes	1,201,305.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	Recursos Fiscales	Corrientes	70,000.00
Derechos por prestación de servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	1'131,305.00
PRODUCTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	195,000.00
Productos de tipo corriente	Recursos Fiscales	Corrientes	195,000.00
APROVECHAMIENTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	320,000.00
Aprovechamientos de tipo corriente	Recursos Fiscales	Corrientes	120,000.00
Otros aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	200,000.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	Recursos Federales	Corrientes	22'408,199.00
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	10'166,157.00
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	12'242,040.00
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	2.00

ARTÍCULO 2.- En cumplimiento a lo dispuesto en la Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos, se presenta la siguiente información:

Ingreso Estimado



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	Total	\$25'584,877.00
Impuestos		1'431,373.00
Impuestos sobre los ingresos		28,000.00
Impuestos sobre el patrimonio		1,203,373.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones		200,000.00
Contribuciones de mejoras		29,000.00
Contribución de mejoras por obras públicas		29,000.00
Derechos		1'201,305.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público		70,000.00
Derechos por prestación de servicios		1'131,305.00
Productos		195,000.00
Productos de tipo corriente		195,000.00
Aprovechamientos		320,000.00
Aprovechamientos de tipo corriente		120,000.00
Otros Aprovechamientos		200,000.00
Participaciones, Aportaciones y Convenios		22'408,199.00
Participaciones		10'166,157.00
Aportaciones		12'242,040.00
Convenios		2.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 3.- De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se presenta el Calendario de Ingresos Base Mensual:

CALENDARIO DE INGRESOS BASE MENSUAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS	\$25,584,877.00												
IMPUESTOS	1,431,373.00	119,280.00	119,280.00	119,280.00	119,280.00	119,280.00	119,280.00	119,280.00	119,280.00	119,280.00	119,280.00	119,280.00	119,293.00
Impuestos sobre los ingresos	28,000.00	2,333.00	2,333.00	2,333.00	2,333.00	2,333.00	2,333.00	2,333.00	2,333.00	2,333.00	2,333.00	2,333.00	2,337.00
Impuestos sobre el patrimonio	1,203,373.00	100,281.00	100,281.00	100,281.00	100,281.00	100,281.00	100,281.00	100,281.00	100,281.00	100,281.00	100,281.00	100,281.00	100,282.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	200,000.00	16,666.00	16,666.00	16,666.00	16,666.00	16,666.00	16,666.00	16,666.00	16,666.00	16,666.00	16,666.00	16,666.00	16,674.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	29,000.00	2,416.00	2,416.00	2,416.00	2,416.00	2,416.00	2,416.00	2,416.00	2,416.00	2,416.00	2,416.00	2,416.00	2,424.00
Contribución de mejoras por obras públicas	29,000.00	2,416.00	2,416.00	2,416.00	2,416.00	2,416.00	2,416.00	2,416.00	2,416.00	2,416.00	2,416.00	2,416.00	2,424.00
DERECHOS	1,201,305.00	100,108.00	100,108.00	100,108.00	100,108.00	100,108.00	100,108.00	100,108.00	100,108.00	100,108.00	100,108.00	100,108.00	100,117.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	70,000.00	5,833.00	5,833.00	5,833.00	5,833.00	5,833.00	5,833.00	5,833.00	5,833.00	5,833.00	5,833.00	5,833.00	5,837.00
Derechos por prestación de servicios	1,131,305.00	94,275.00	94,275.00	94,275.00	94,275.00	94,275.00	94,275.00	94,275.00	94,275.00	94,275.00	94,275.00	94,275.00	94,280.00
PRODUCTOS	195,000.00	16,250.00	16,250.00	16,250.00	16,250.00	16,250.00	16,250.00	16,250.00	16,250.00	16,250.00	16,250.00	16,250.00	16,250.00
Productos de tipo corriente	195,000.00	16,250.00	16,250.00	16,250.00	16,250.00	16,250.00	16,250.00	16,250.00	16,250.00	16,250.00	16,250.00	16,250.00	16,250.00
APROVECHAMIENTOS	320,000.00	26,666.00	26,666.00	26,666.00	26,666.00	26,666.00	26,666.00	26,666.00	26,666.00	26,666.00	26,666.00	26,666.00	26,674.00
Aprovechamientos de tipo corriente	120,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00
Otros aprovechamientos	200,000.00	16,666.00	16,666.00	16,666.00	16,666.00	16,666.00	16,666.00	16,666.00	16,666.00	16,666.00	16,666.00	16,666.00	16,674.00
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	22,408,199.00	1,994,470.00	1,994,470.00	1,994,470.00	1,994,472.00	1,994,470.00	1,994,470.00	1,994,470.00	1,994,470.00	1,994,470.00	1,994,470.00	1,231,737.00	1,231,760.00
Participaciones	10,166,157.00	847,179.00	847,179.00	847,179.00	847,179.00	847,179.00	847,179.00	847,179.00	847,179.00	847,179.00	847,179.00	847,179.00	847,188.00
Aportaciones	12,242,040.00	1,147,291.00	1,147,291.00	1,147,291.00	1,147,291.00	1,147,291.00	1,147,291.00	1,147,291.00	1,147,291.00	1,147,291.00	1,147,291.00	384,558.00	384,572.00
CONVENIOS	2.00				2.00								



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO PRIMERO IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección I. Del Impuesto sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos.

ARTÍCULO 4.- Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos derivados de rifas, sorteos, loterías y concursos, la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

ARTÍCULO 5.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

ARTÍCULO 6.- Es base de este impuesto el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

ARTÍCULO 7.- Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

ARTÍCULO 8.- Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería Municipal correspondiente el impuesto a su cargo, a más tardar el día



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

de la celebración del evento de que se trate. Así mismo, retendrán el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería Municipal correspondiente dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal correspondiente antes del inicio de la venta, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

Sección II. Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.

ARTÍCULO 9.- Es objeto de este impuesto, los ingresos por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

ARTÍCULO 10.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 11.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

ARTÍCULO 12.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - 1) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - 2) Bailes, presentación de artistas, kermesses y otras distracciones de esta naturaleza;
 - 3) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

ARTÍCULO 13.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería Municipal que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento.

Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

ARTÍCULO 14.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las obligaciones establecidas en el artículo 38 N de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 15.- Será facultad de la Tesorería Municipal el nombramiento de interventores, para los efectos a que se refiere este impuesto, en los términos del artículo 38 Ñ, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



Gobierno Constitucional
del
Estado de Oaxaca

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 16.- Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

**CAPÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO**

Sección I. Del Impuesto Predial.

ARTÍCULO 17.- Es objeto de este impuesto; la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 18.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 19.- La determinación de la base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores unitarios de suelo y construcción y el plano de zonificación catastral.

**Tabla de Valores Catastrales
de Suelo Urbano, Susceptible de Transformación y Rustico 2015**

295 Zonas de Valor	SAN PABLO HUIXTEPEC Suelo Urbano \$/m2
A	120.00
B	100.00
C	80.00
D	60.00
Fraccionamiento	100.00
Susceptible de Transformación	40.00
Agencias y	50.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Rancherías	
Zonas de Valor	Suelo Rustico
Agrícola	\$/ha
Agostadero	20,000.00
Forestal	18,000.00
No apropiados para uso Agrícola	15,000.00
	12,000.00
	Bases Mínimas
Suelo Urbano	2 SMVG
Suelo Rustico	1 SMVG

Tabla de Valores Unitarios por m² de Construcción según Tipología para el estado de Oaxaca

Aplica para el Municipio			295	SAN PABLO HUIXTEPEC		
Categoría	Clave	Valor \$/m ²	Categoría	Clave	Valor \$/m ²	
Regional			Moderna de Producción Hotel			
Básico	IRB1	\$25.00	Económico	PHE3	\$100.00	
Mínimo	IRM2	\$40.00	Medio	PHM4	\$107.00	
Antigua			Alto	PHA4	\$142.00	
Mínimo	IAM2	\$80.00	Especial	PHE7	\$180.00	
Económico	IAE3	\$90.00	Moderna Complementarias Estacionamiento			
Medio	IAM4	\$100.00	Básico	COES1	\$56.35	
Alto	IAA5	\$110.00	Mínimo	COES2	\$133.83	
Muy Alto	IAM6	\$120.00	Moderna Complementarias Alberca			
Moderna Habitacional Unifamiliar			Económico	COAL3	\$47.67	
Básico	HUB1	\$100.00	Alto	COAL5	\$53.16	
Mínimo	HUM2	\$105.00	Moderna Complementarias Tenis			
Económico	HUE3	\$108.00				



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Medio	HUM4	\$110.00	Medio	COTE4	\$34.17
Alto	HUA5	\$111.80	Alto	COTE5	\$40.50
Muy Alto	HUM6	\$133.59	Moderna Complementarias Frontón		
Especial	HUE7	\$138.52	Medio	COFR4	\$35.86
Moderna Habitacional Plurifamiliar			Alto	COFR5	\$40.50
Económico	HPE3	\$100.00	Moderna Complementarias Cobertizo		
Alto	HPA5	\$110.00	Básico	COCO1	\$6.33
Moderna de Producción Comercio			Mínimo	COCO2	\$8.44
Económico	PC3	\$100.00	Económico	COCO3	\$10.13
Medio	PCM4	\$120.00	Medio	COCO4	\$18.56
Alto	PCA5	\$144.84	Moderna Complementarias Palapa		
Moderna de Producción Industrial			Básico	COPA1	\$314.00
Económico	PIE3	\$100.00	Mínimo	COPA2	\$430.00
Medio	PIM4	\$110.00	Económico	COPA3	\$765.00
Alto	PIA5	\$120.00	Medio	COPA4	\$1,100.00
Moderna de Producción Bodega			Categoría	Clave	Valor \$/m³
Precaria	PBP1	\$0.00	Moderna Complementarias Cisterna		
Básico	PBB1	\$100.00	Económico	COCI3	\$24.89
Económico	PBE3	\$110.00	Medio	COCI4	\$29.11
Media	PBM4	\$120.00	Moderna Complementarias Barda Perimetral		
Moderna de Producción Escuela			Categoría	Clave	Valor \$/ml
Económico	PEE3	\$100.00	Moderna Complementarias Barda Perimetral		
Medio	PEM4	\$105.00	Mínimo	COBP2	\$8.44
Alto	PEA5	\$110.00	Económico	COBP3	\$10.55
Moderna de Producción Hospital			Medio	COBP4	\$12.66
Media	PHOM4	\$100.00			
Alta	PHOA5	\$109.00			



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 20.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

ARTÍCULO 21.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

ARTÍCULO 22.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 50% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

Sección II. Del Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles.

ARTÍCULO 23.- Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso. También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

ARTÍCULO 24.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 25.- La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, aplicando el salario mínimo general vigente para el Estado de Oaxaca de conformidad con la siguiente tarifa:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

T I P O	CUOTA POR M2
Habitación residencial	0.15 S.M.G. vigente en la zona
Habitación tipo medio	0.07 S.M.G. vigente en la zona
Habitación popular	0.05 S.M.G. vigente en la zona
Habitación de interés social	0.06 S.M.G. vigente en la zona
Habitación campestre	0.07 S.M.G. vigente en la zona
Granja	0.07 S.M.G. vigente en la zona
Industrial	0.07 S.M.G. vigente en la zona

ARTÍCULO 26.- El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO TERCERO IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio.

ARTÍCULO 27.- El objeto de este Impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 28.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 29.- La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 30.- El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

ARTÍCULO 31.- Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

TÍTULO TERCERO DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Única. Saneamiento.

ARTÍCULO 32.- Es objeto de esta contribución la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable; drenaje sanitario; apertura, rectificación,



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

ARTÍCULO 33.- Son sujetos de este pago; los propietarios, co-propietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

ARTÍCULO 34.- Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes tarifas:

	Número de salarios mínimos generales de la zona económica que corresponda.
I. Introducción de agua potable (Red de distribución).	10.00
II. Introducción de drenaje sanitario.	10.00
III. Electrificación.	10.00
IV. Revestimiento de las calles m2.	1.00
V. Pavimentación de calles m2.	2.50
VI. Banquetas m2.	3.00
VII. Guarniciones metro lineal.	3.50

ARTÍCULO 35.- Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección I. Mercados.

ARTÍCULO 36.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del ayuntamiento.

ARTÍCULO 37.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

ARTÍCULO 38.- El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, bajo las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Puestos fijos en mercados construidos. m2	\$140.00	Mensual
II. Puestos semifijos en mercados construidos. m2	\$15.00	Por día
III. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos. m2	\$330.00	Mensual
IV. Casetas o puestos ubicados en la vía pública. m2	\$150.00	Por día
V. Vendedores ambulantes o esporádicos.	\$15.00	Por día
VI. Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o	\$1,650.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

puesto.

VII.	Reapertura de puesto, local o caseta.	\$550.00	Por evento
VIII.	Permiso para Remodelación.	\$1,100.00	Por evento

Sección II. Panteones.

ARTÍCULO 39.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios por el Municipio, relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza de panteones, en los términos a que se refiere el TÍTULO Tercero, capítulo cuarto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 40.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 41.- El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería Municipal, previo a la prestación del servicio, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Inhumación.	\$200.00
II. Construcción o reparación de monumentos.	\$1,000.00
III. Servicios de traslado de cadáver.	\$200.00
IV. Rehabilitación de lapidas.	\$1,000.00

Sección III. Rastro.

ARTÍCULO 42.- Es objeto de este derecho, los servicios que en materia de rastro preste el Municipio a solicitud de los interesados o por disposición de Ley, en los términos previstos en el Título Tercero, capítulo quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 43.- Son sujetos de estos derechos, las personas físicas o morales que soliciten los servicios o lugares autorizados a que se refiere el artículo siguiente.

ARTÍCULO 44.- El pago deberá cubrirse en la Tesorería Municipal, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Traslado de ganado.	\$ 50.00	Por evento
II. Matanza de:		
a) Ganado Porcino por cabeza.	\$ 11.00	Por evento
b) Ganado Bovino por cabeza.	\$ 22.00	Por evento
c) Ganado Lanar o Cabrío por cabeza.	\$ 11.00	Por evento
d) Conejos por cabeza.	\$ 3.50	Por evento
e) Aves de corral.	\$ 3.50	Por evento
VI. Registro de fierros, marcas, aretes y señales de sangre.	\$ 330.00	Por evento
VII. Compra – venta de ganado.	\$ 30.00	Por evento

Sección IV. Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, otras Distracciones de esta Naturaleza y todo tipo de Productos que se expendan en Ferias.

ARTÍCULO 45.- Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

ARTÍCULO 46.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 47.- Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTO	CUOTA POR METRO CUADRADO	PERIODICIDAD
I. Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores.	\$200 .00	Por evento
II. Máquina con simulador para uno o más jugadores.	\$200 .00	Por evento
III. Máquina infantil con o sin premio.	\$200.00	Por evento
IV. Mesa de futbolito.	\$200.00	Por evento
V. Pin Ball.	\$200.00	Por evento
VI. Mesa de Jockey.	\$200.00	Por evento
VII. Sinfonolas.	\$200.00	Por evento
VIII. TV con sistema. (Nintendo, PlayStation, x-box, etc.)	\$200.00	Por evento
IX. Juegos mecánicos (Rueda de la fortuna, carrusel, etc.)	\$200.00	Por evento
X. Expendio de alimentos.	\$200.00	Por evento
XI. Venta de ropa	\$200.00	Por evento

CAPÍTULO SEGUNDO DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección I. Alumbrado Público.

ARTÍCULO 48.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 49.- Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

ARTÍCULO 50.- Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica a que se refiere el artículo anterior.

Sección II. Aseo Público.

ARTÍCULO 51.- Es objeto de este derecho el servicio de aseo público, que preste el Municipio a sus habitantes.

ARTÍCULO 52.- Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal, que reciban el servicio de recolección de basura o de limpia de predios; así como, los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Municipio.

ARTÍCULO 53.- El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Recolección de basura una bolsa.	\$5.00	Por día
II. Recolección de basura dos bolsas.	\$5.00	Por día
III. Recolección de basura bolsas grandes o más.	\$15.00	Por día
IV. Recolección de basura por eventos especiales.	\$150.00	Por evento

Sección III. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones.

ARTÍCULO 54.- Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 55.- Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

ARTÍCULO 56.- El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias materia de los mismos, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales.	\$70.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal y de morada conyugal.	\$70.00
III. Certificado de nacimiento	\$66.00
IV. Certificado de defunción	\$70.00
V. Copia de acta de nacimiento	\$77.00

ARTÍCULO 57.- Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio.
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección IV. Licencias y Permisos.

ARTÍCULO 58.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 59.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

ARTÍCULO 60.- El pago del derecho a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA
I. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles.	\$3,000.00
II. Alineación y uso de suelo Habitacional.	\$1,000.00
III. Por renovación de licencias de construcción.	\$1,500.00
IV. Permisos para fraccionamiento.	\$1,500.00
V. Aprobación y revisión de planos.	\$1,500.00
VI. Alineación y uso de suelo comercial e industrial	\$25,000.00

Sección V. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios.

ARTÍCULO 61.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

ARTÍCULO 62.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

ARTÍCULO 63.- Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

GIRO	INSCRIPCIÓN	REFRENDO
COMERCIAL		
Farmacias	\$10,000.00	\$1,500.00
Misceláneas	2,000.00	750.00
Tiendas de ropa, mueblerías	2,000.00	1,000.00
Tiendas de materiales.		
Construcción	4,000.00	2,000.00
Papelería y mercería	2,000.00	1,000.00
Ferreterías	2,000.00	1,500.00
Videos juegos	2,500.00	2,000.00
Balconearías	2,000.00	1,000.00
Centro de computo	2,000.00	1,000.00
Florería, tortillería	1,500.00	1,500.00
Instituciones de ahorro, cajas de Ahorro	11,000.00	11,000.00
Tienda Naturista	1,000.00	500.00
INDUSTRIAL	10,000.00	4,000.00
SERVICIOS		
Restaurante	2,500.00	2,500.00
Fondo de comida, cafeterías	1,500.00	1,000.00
Lava autos	2,000.00	500.00
Taller de bicicletas	750.00	500.00
Taller Mecánico	3,000.00	2,000.00
Casetas telefónicas	1,500.00	900.00
Transporte público de moto taxis y motocarros	8,000.00	3,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Cambio de propietario de moto taxi	1,500.00	1,500.00
Servicio de t.v. por paga	5,000.00	5,000.00
Mini súper	1,500.00	1,000.00
Centros recreativos	3,000.00	1,500.00
Gimnasio	2,000.00	1,000.00
Spa	5,000.00	3,000.00
Estética	1,000.00	500.00
Antenas repetidoras (teléfono)	10,000.00	10,000.00
Cajeros automáticos	5,000.00	4,000.00
Alquileres de muebles	10,000.00	10,000.00
Trituradora de piedra (gravera)	10,000.00	10,000.00
Autobuses turísticos y de pasajes	5,000.00	5,000.00
Mueblería con franquicia	8,000.00	8,000.00
Mueblería sin franquicia	3,000.00	3,000.00
Viveros	5,000.00	5,000.00
Hotel	7,000.00	5,000.00
Fruterías y legumbres	5,000.00	2,000.00
Funerarias	3,000.00	2,000.00
Distribuidoras de hielos con franquicia	10,000.00	10,000.00
Distribuidoras de hielos sin franquicia	5,000.00	5,000.00
Gasolinera	20,000.00	15,000.00
Refaccionarias	10,000.00	5,000.00
Distribuidora de productos agrícolas y granos	5,000.00	3,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Encierros de carros y deshuesadoras de carros	10,000.00	5,000.00
Invernaderos (agricultura protegida)	5,000.00	3,000.00
Depósitos avícolas (de venta en pie y canal)	4,000.00	3,000.00
Carnicerías	3,000.00	2,000.00
Salones de eventos sociales	10,000.00	5,000.00
Procesadora de (huesos)	10,000.00	10,000.00
Promotores de eventos sociales	4,000.00	3,000.00
Casas de empeño	11,000.00	6,000.00
Casa de cambios (dinero)	11,000.00	11,000.00
Paquetería de envíos	5,000.00	5,000.00
Purificadora de aguas	5,000.00	5,000.00
Pastelerías y panadería	1,500.00	1,500.00
Vidrierías	3,000.00	2,000.00
Taller de servicio eléctrico	3,000.00	2,000.00
Vulcanizadoras	3,000.00	2,000.00
Taller de hojalatería	3,000.00	2,000.00
Carpintería	3,000.00	2,000.00
Joyerías	3,000.00	2,000.00
Lavanderías	3,000.00	2,000.00
Cerrajerías	3,000.00	2,000.00
Taller de tornos	3,000.00	2,000.00
Vinaterías	15,000.00	10,000.00
Billares	5,000.00	1,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Las personas físicas y morales que realicen actos de comercio en el territorio del municipio con vehículo sin establecimiento comercial fijo, contribuirán de la siguiente forma:

Distribuidoras de refrescos sin franquicia	1,000.00	1,000.00
Distribuidoras de cerveceras con franquicia agencia.	10,000.00	10,000.00
Distribuidoras de abarrotes con franquicia	10,000.00	8,000.00
Distribuidoras de abarrotes sin franquicia	1,000.00	1,000.00
Distribuidoras de gas (L.P)	10,000.00	10,000.00
Distribuidoras de helados	10,000.00	5,000.00

ARTÍCULO 64- Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería Municipal.

Sección VI. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas.

ARTÍCULO 65.- Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expendan abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

ARTÍCULO 66.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 67.- La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes tarifas:

CONCEPTO		CUOTA	
I.	Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases cerrados.	\$4,000.00	
II.	Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases abiertos.	4,000.00	
III.	Por venta al copeo:		
	a. Restaurantes.	6,000.00	
	b. Cervecerías.	5,000.00	
	c. Bares.	10,000.00	
	d. Video bares.	6,000.00	
	e. Cantinas.	10,000.00	
	f. Restaurantes – bar.	8,000.00	
	g. Billares.	2,500.00	
IV.	Permisos temporales de comercialización.	2,500.00	
V.	Por funcionamiento en horario extraordinario (de 20: 00 pm a 02:00 am).	8,000.00	
VI.	Revalidación anual de licencias de funcionamiento, distribución y comercialización.	4,000.00	
VII.	Restaurante Bar	INSCRIPCIÓN \$10,000.00	REFRENDO \$5,000.00
VIII.	Depósito de Cerveza	10,000.00	10,000.00
IX.	Cantina	10,000.00	10,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección VII. Agua Potable y Drenaje Sanitario.

ARTÍCULO 68.- Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

ARTÍCULO 69.- Son sujetos de este derecho los propietarios y co-propietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

ARTÍCULO 70.- El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I.	Cambio de usuario.	\$400.00	Por Evento
II.	Suministro de agua potable uso domestico	\$35.00	Bimestral
III.	Conexión a la red de agua potable.	\$1,100.00	Por evento
I.	Suministro de agua		
II.	Potable uso comercial.	\$400.00	Bimestre
I.	Suministro de agua		
II.	Potable uso industrial.	\$600.00	Bimestre

ARTÍCULO 71.- El derecho por el servicio de drenaje sanitario se pagará conforme a las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I.	Cambio de usuario.	\$400.00	Por evento.
II.	Conexión a la red de drenaje.	\$3,000.00	Por evento.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

III. Reconexión a la red de drenaje. \$3,000.00 Por evento

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones, a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.

Sección VIII. Sanitarios y Regaderas Públicas.

ARTÍCULO 72.- Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

ARTÍCULO 73.- Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

ARTÍCULO 74.- Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Sanitario público	\$3.00	Por evento
II. Regadera pública	\$5.00	Por evento

Sección IX. Sistema de Riego.

ARTÍCULO 75.- Es objeto de este derecho el uso del sistema de riego municipal.

ARTÍCULO 76.- Son sujetos de este derecho los propietarios, co-propietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban este servicio.

ARTÍCULO 77.- El uso del sistema de riego municipal, causará derechos y se pagarán de acuerdo a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

SUPERFICIE	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Riego con aguas residuales	\$10.00	Hora

Sección X. Servicios Prestados por las Autoridades de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad

ARTÍCULO 78.- Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

ARTÍCULO 79.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior.

ARTÍCULO 80.- La prestación de servicios de seguridad pública solicitados por los particulares, causarán derechos y se liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Por elemento contratado:	
a. Por 8 horas.	\$500.00

Sección XI. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar).

ARTÍCULO 81.- Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

ARTÍCULO 82.- Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 83.- Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA
----------	-------



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública. \$500.00

ARTÍCULO 84.- Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

ARTÍCULO 85.- Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería Municipal o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

**TÍTULO QUINTO
DE LOS PRODUCTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE**

Sección I. Derivado de Bienes Inmuebles.

ARTÍCULO 86.- El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

	CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I.	Pista Municipal.	\$3,000.00	Por Evento
II.	Local en el Mercado Municipal	\$1,500.00	Mensual

Sección II. Derivado de Bienes Muebles.

ARTÍCULO 87.- Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio, o administrados por él mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 88.- Podrán los Municipios percibir productos por los siguientes conceptos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 130 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I.	Retroexcavadora	\$300.00	Por hora
II.	Moto conformadora	750.00	Por hora
III.	Volteo	250.00	Por hora
IV.	Pipa de agua	50.00	Metro cúbico
V.	Barbecho	500.00	Por hectárea
VI.	Rastreo	350.00	Por hectárea
VII.	Deshierbe	350.00	Por hectárea
VIII.	Venta de alfalfa	4,000.00	Por hectárea
IX.	Venta de Pet	2,500.00	Mensual
X.	Venta de forraje	600.00	Por remolque
XI.	Venta de pacas (alfalfa)	60.00	Por paca
XII.	Semilla mejorado de maíz	\$600.00	Por bulto de 20 kg.

Sección III. Productos Financieros.

ARTÍCULO 89.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas.

ARTÍCULO 90.- El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas en el último ejercicio fiscal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TÍTULO SEXTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO PRIMERO. APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

ARTÍCULO 91.- El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Indemnizaciones, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un lucro económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Sección I. Multas.

ARTÍCULO 92.- El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA
I. Escándalo en la vía pública.	\$650.00
II. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública.	600.00
III. Ingerir bebidas alcohólicas en vía pública	1,000.00
IV. Tirar basura en vía publica	200.00
V. Quemar basura	200.00
VI. Tirar animales muertos	500.00
VII. Corta de árboles (ambiente)	200.00
VIII. Daños en propiedad ajena (cultivos)	500.00
IX. Grafiti.	500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

X. Materiales pétreos y escombros en vía pública	300.00
XI. Vehículos en mal estado en la vía pública	300.00
XII. Estacionamiento sentido contrario	100.00
XIII. Estacionamiento en vía pública (cajones de taxi)	2,000.00
XIV. Circular en sentido contrario	150.00

Sección II. Reintegros.

ARTÍCULO 93.- Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados; así como, los ingresos que recupere con motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados en un ejercicio fiscal.

También se consideran reintegros los ingresos que perciba el Municipio por concepto de fianzas de cumplimiento de contrato, fianzas de anticipo y fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública.

CAPÍTULO SEGUNDO OTROS APROVECHAMIENTOS

Sección Única. Donativos.

ARTÍCULO 94.- Se consideran aprovechamientos las donaciones en efectivo, que realicen las personas físicas o morales, que no tengan un fin específico y que contribuyan al desarrollo del Municipio.

TÍTULO SÉPTIMO DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

CAPÍTULO PRIMERO PARTICIPACIONES

ARTÍCULO 95.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

CAPÍTULO SEGUNDO APORTACIONES

ARTÍCULO 96.- Los Municipios percibirán recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO TERCERO CONVENIOS

ARTÍCULO 97.- Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO NÚM. 766

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 18 de diciembre de 2014.



**DIP. LESLIE JIMÉNEZ VALENCIA
PRESIDENTA.**



**DIP. ZOILA JOSÉ JUAN
SECRETARIA.**



**DIP. ADOLFO GARCÍA MORALES
SECRETARIO.**